



Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0960/2023/SICOM

RECURRENTE: **** ****.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SANTA

MARÍA HUATULCO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE

SOTO PINEDA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I. 0960/2023/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ****, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha doce de octubre del año dos mil veintitrés¹, la ahora parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201349223000071**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Solicito todos los contratos otorgados por los servicios mencionados en "CALENDARIO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2023 NORMA PARA ESTABLECER LA ESTRUCTURA DEL CALENDARIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS BASE MENSUAL", por concepto de;

331 - SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y RELACIONADOS

En dichos contratos o facturas deben visualizarse el nombre de las empresas que obtuvieron dichos contratos, las clausulas, montos y condiciones." (Sic)

-

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

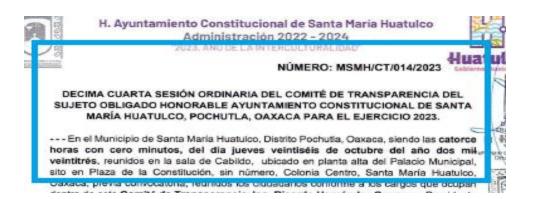




SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiséis de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el Acuerdo número MSMH/CT/014/2023 de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca para el Ejercicio 2023. En el que esencialmente se aprobó la clasificación de diversas solicitudes de información en la misma sesión, en lo que interesa al asunto que nos ocupa, se inserta los siguientes elementos de identificación del Acuerdo consistente en 7 fojas útiles.

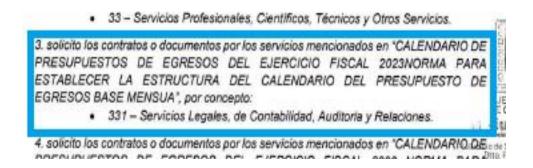
Número de Acuerdo, número de sesión y fecha de la misma.



Número de la solicitud que deriva del recurso de revisión que nos ocupa.

```
--- PRIMERO. Se recibieron las solicitudes de información del solicitante Juntos Construyando maistradas con número 201349223000069, 201349223000070, 201349223000071, 201349223000072, 201349223000073, 201349223000074, 201349223000076, 201349223000077, 201349223000078, 201349223000079, 201349223000080, 201349223000081, 201349223000082, en el que indican:
```

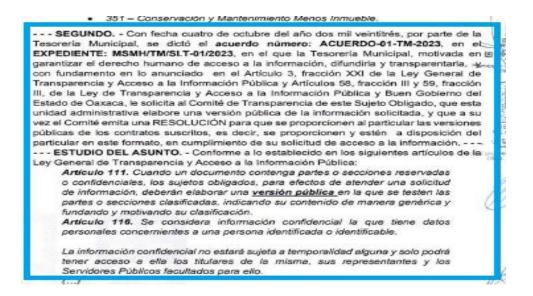
Contenido de la solicitud de mérito.







Se advierte es la resolución (decisión)



Elementos clasificados.

Por lo anterior, al tomar en consideración que, en los contratos se establecen datos que identifican a una persona, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), toda vez que se integra con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acento ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona, es decir la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, la fecha de nacimiento y finalmente la homoclave. Por lo anterior, al contener datos de iniciales de nombre y apellido, edad, fecha de nacimiento y homoclave, son datos que identifican a presona.

Por lo que respecta a los datos de la credencial para votar, tales como la clave de elector, el cual se conforma por los primero letras de sus apellidos, año, mes día y clave del

estado en que nació, su sexo, y una homoclave interna de registro, se obtiene que de igual manera contiene datos que identifican a una persona.

Tocante al domicilio particular, se indica que es un deto personal confidencial que se asocia a una persona identificada o identificable, ya que contiene datos de ubicación de donde reside dicha persona, y su difusión trasgrede a la persona ya que puede ser localizada.

Acuerdo propiamente.







TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha seis de noviembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"Anexo un pdf que incluye los motivos de mi queja, en resumen es porque intentaron reservar información como confidencial y no deben de hacerlo e intentaron hacer una versión pública ocultando datos de las personas que reciben los contratos." (Sic)

Se hace constar que, el Recurrente adjuntó un archivo extensión .pdf denominado alegatos 071.pdf, consistente en los siguientes documentos:

- 1. Escrito libre mediante el cual expresa su inconformidad, sustancialmente combatiendo la reserva de la información.
- 2. Copia del oficio número UT/LEJO/048/2023 de fecha trece de abril, signado por el Lic. Luis Enrique Juan Ortega, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, dirigido al solicitante, mediante el cual da cumplimiento a la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0212/2023/SICOM.
- 3. Copia del oficio número JHC/DJG/0127/2023 de fecha doce de abril, suscrito por la Lic. Denisse Jerónimo García, Tesorera Municipal, dirigido al Lic. Luis Enrique Juan Ortega, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, por medio del cual proporciona información relativa a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201349223000020.
- 4. Copia de la factura de folio 0131 de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, del proveedor DNERGY SEBALANTO, por concepto de pago correspondiente a la obra: Modernización de alumbrado público autosustentable, a nombre del Municipio de Santa María Huatulco.
- 5. Copia del oficio número UT/LEJO/0211/2023 de fecha veintiséis de octubre, signado por el Lic. Luis Enrique Juan Ortega, Titular de la





Unidad de Transparencia, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201349223000071, motivo del presente recurso de revisión.

Observación: La documental en cita, no se advirtió adjunta en la respuesta inicial.

6. Copia del oficio número MSMH/TM/DJG/0709/2023 de fecha veintiséis de octubre, suscrito por la Lic. Denisse Jerónimo García, Tesorera Municipal, dirigido al Lic. Luis Enrique Juan Ortega, Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual proporciona información en relación a la solicitud de información registrada con el folio 201349223000071, motivo del recurso de revisión que nos ocupa.

Observación: La documental en cita, no se advirtió adjunta en la respuesta inicial.

- Copia del Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio 2023.
- 8. Copia de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0212/2023/SICOM de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.
- Copia del acuse de la solicitud de información pública registrada con el folio 201349223000012, generada por el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diez de noviembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones I y V, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado





de Oaxaca²; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.** 0960/2023/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar Resolución el proyecto de correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114,

-

² En adelante Ley de Transparencia Local y/o Ley de la Materia Local.





Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiséis de octubre, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día seis de noviembre; esto es, al sexto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis 1.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA. INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo que las causales aludido, establece categóricamente improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorque respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.





Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una persona requirió al Sujeto Obligado a través de Internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le proporcionara todos los contratos otorgados derivados por los:

"... servicios mencionados en "CALENDARIO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2023 NORMA PARA ESTABLECER LA ESTRUCTURA DEL CALENDARIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS BASE MENSUAL", por concepto de;

331 - SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y RELACIONADOS

En dichos contratos o facturas deben visualizarse el nombre de las empresas que obtuvieron dichos contratos, las clausulas, montos y condiciones." (Sic)

En atención a lo requerido, el ente recurrido otorgó respuesta, remitiendo el Acuerdo número MSMH/CT/014/2023 de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca para el Ejercicio 2023, de fecha veintiséis de octubre, en el que se advierte del análisis de la documental se determinó la reserva de la información requerida.

Ahora bien, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, manifestando en su motivo de inconformidad, sustancialmente lo siguiente:

- Los motivos de mi quela, en resumen, es porque intentaron reservar información como confidencial.
- No deben hacerlo.





Intentaron hacer una versión pública ocultando datos de las personas que reciben los contratos.

De las constancias del expediente, se advierte que el Sujeto Obligado no presentó pruebas y alegatos.

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por la ahora Recurrente, particularmente, si resulta fundado y motivado la reserva de la información consiste en todos los contratos otorgados por los servicios identificados con el concepto 331-SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y RELACIONADOS o, por el contrario, si resulta necesario ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para lo cual, el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será: SOBRE CONTRATOS; y que los planteamientos jurídicos a los que el estudio se avocará serán los siguientes:

- 1. Sobre la clasificación de la información.
- 2. Sobre la clasificación de los contratos relacionados con el concepto identificado.
- 3. Sobre el Acuerdo de clasificación (que fue remitido por la parte Recurrente).
- 4. Sobre los datos que fueron clasificados en los referidos contratos y los que deben ser proporcionados, para el caso de localizar la información.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la





Constitución Política del Estado Libre y Soberado de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función³, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos

_

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea 05 esp.pdf





constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.⁴

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad alegados por la parte Recurrente en el sentido que el Sujeto Obligado clasificó la información. A continuación, se procede al estudio del caso.

1. Sobre la clasificación de la información.

El derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Bajo esta premisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

"Artículo 3.- ...

. . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos

R.R.A.I. 0960/2023/SICOM

⁴ CoIDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 107 esp.pdf y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf





públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

De manera análoga la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los artículos 1, 2, 6, 54, 61 y 62, establece lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

• • •

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

•••

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

•••

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

• • •





XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la Ley de la materia;

• • •

XXI. Información Reservada: La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo I de la presente Ley;

•••

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

• • •

XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;

. . .

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.





En concatenación con lo anterior en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante Lineamientos de Clasificación), se establece que:

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

...

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

...

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

De la interpretación sistemática de los preceptos legales en cita obtenernos que la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca les otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser clasificados en los términos expresamente señalados en la ley; es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones.





Por lo tanto, se concluye que la información solicitada al contener datos personales e información susceptible de ser clasificados en la modalidad de confidencial y reservado, se deberá elaborar una versión pública ya que su publicidad pudiera causar daño, para que se establezca válidamente una limitante al derecho de acceso a la información pública, debe existir un supuesto jurídico que así lo disponga, que exista una justificación racional basada en el interés general, social o en la protección de los particulares, que el acto de autoridad tenga la debida fundamentación y motivación.

Bajo ese esquema, se debe decir que toda vez que parte de la información requerida podría encontrarse en el supuesto de clasificación como confidencial y reservada, por contener datos personales y que podría encuadrar en el supuesto señalado por el Sujeto Obligado, es indispensable que se declare con tal condición mediante un acuerdo de clasificación fundado y motivado que, desde luego, cumpla con las formalidades previstas. Por lo que más adelante se determinará la necesidad del Acuerdo en el que se confirme la clasificación de la información en la modalidad de confidencial o reservada.

2. Sobre la clasificación de los contratos relacionados con el concepto identificado.

Previo al análisis integral, es importante primeramente enfatizar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción VII de la Ley General de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

. . .





VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

..."

Por otra parte, el artículo 7, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

"Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

IV. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;

...".

...

Además, es importante señalar que, de conformidad con el artículo 18 y 126 de la Ley de General de la materia, <u>los Sujetos Obligados deben documentar todos sus actos que realicen derivado del ejercicio de sus atribuciones</u>, como se aprecia de la lectura de los preceptos legales en comento:

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

"Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

•••"

Es así que para que el Derecho de Acceso a la Información Pública que asiste al particular se estime colmado, deberá hacerse entrega del





documento en el que obre la información requerida, esto, en virtud de que el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a generarla por ser parte de sus atribuciones. Máxime que expresamente a través del Acuerdo número MSMH/CT/014/2023 de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca para el Ejercicio 2023, tácitamente convalidó la existencia de la información requerida.

Ahora bien, con el propósito de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública que asiste al particular, resulta conveniente entrar al estudio de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

2.1.- De los contratos.

En primera instancia, debe apuntarse que la información requerida es de obligaciones de transparencia comunes, es decir, aquella información que los sujetos obligados deben de poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, tal como lo establece el artículo 70, fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Ahora bien, respecto a la generación de documentación requerida (contratos) en relación a lo requerido, el ámbito competencial del ente





recurrido el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

...

En ese contexto, como establece la fracción IV del artículo 115 Constitucional, el municipio puede disponer de su hacienda pública, pero de conformidad con lo que establezcan las leyes. Dicho precepto legal, sólo viene a reiterar lo que el artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, prevé en materia de aplicación de recursos económicos.

ARTICULO 137.- Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la ley.





Los recursos económicos de que disponga el Gobierno Estatal y los Municipios, así como sus respectivas Administraciones Públicas Paraestatales, se administrarán con austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicio de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes o por administración directa en los términos de la ley respectiva.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos estatales y municipales se sujetarán a las bases de este Artículo.

• • •

Así mismo, cabe señalar que en esta entidad federativa aplicable al Sujeto Obligado es la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el que dispone sobre las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo:

ARTÍCULO 120.- Para el desempeño de las funciones de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento aprobará y expedirá las disposiciones relativas a las enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles del Municipio, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

Para los efectos del párrafo anterior, se creará un Comité de Adquisiciones y Contratación de Servicios, el cual se integrará con un Regidor de cada una de las diversas fuerzas políticas que constituyan el Ayuntamiento y con los servidores públicos que determine el mismo.

Los ayuntamientos podrán establecer la aplicación supletoria de la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca.

De lo anteriormente expuesto se arriban a las siguientes conclusiones:





- El Sujeto Obligado puede llevar a cabo la contratación en las diversas modalidades, para la adquisición de bienes y servicios.
- Que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
- Constituye una obligación de transparencia el poner a disposición del público toda la información referente a contratos.

3. Sobre el Acuerdo de clasificación (que fue remitido por la parte Recurrente)

Por otro lado, es de señalar que el Recurrente se duele de que el Sujeto Obligado clasificó la información como confidencial, al referir que se oculta datos de las personas que reciben los contratos.

Es así que, se advierte en primer lugar, que el Sujeto Obligado en respuesta proporcionó el Acuerdo número MSMH/CT/014/2023 de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca para el Ejercicio 2023. En el que esencialmente se aprobó la clasificación de diversas solicitudes de información en la misma sesión, entre ellas la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación.

Como quedó asentado el ente recurrido, únicamente adjunto a su respuesta el referido Acuerdo.

Ahora bien, en la interposición del recurso de revisión fue la parte Recurrente quien remitió lo que se advierte la respuesta correspondiente a la solicitud de mérito.

En ese sentido, es necesario analizar el oficio número UT/LEJO/0211/2023 de fecha veintiséis de octubre, suscrito y signado por el Licenciado Luis Enrique





Juan Ortega, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, como se inserta:



Ahora bien, efectuando un análisis a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, se tiene que informó que a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública y con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, proporcionó el link electrónico: https://huatulco.gob.mx/transparencia/ en el cual se puede consultar la información solicitada, dando clic en la fracción XXVII (concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados), eligiendo la opción. Descarga 2023.

Por lo que, esta Ponencia al verificar el link electrónico proporcionado por el sujeto obligado, se advierte que contiene información publicada en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado, relativa a las obligaciones comunes de transparencia, específicamente la contenida en la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley

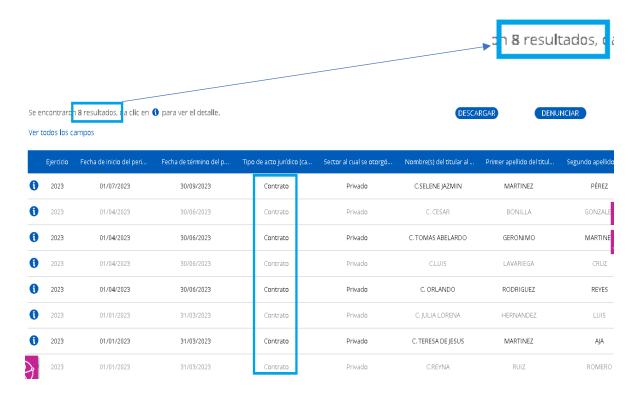




General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: concesiones, contratos, **convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre de 2023, dado que el cuarto trimestre se encuentra en periodo de actualización (carga de información del 1 al 30 de enero)como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:



Ahora bien, la búsqueda arroja la cantidad de 8 resultados, es decir, 8 contratos, como se observa a continuación:



De lo anterior, como ha quedado sentado se tiene ocho contratos publicados, a efecto de ejemplificar que ninguno de ellos tiene como objeto





de contratación, lo requerido en la solicitud de información registrada con el folio 201349223000071: 331 - SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y RELACIONADOS, se presenta la siguiente tabla:

No.	Número de control interno	Naturaleza del acto jurídico	Objeto del contrato
1	MSMH/COL-79/2023	Prestación de Servicios Profesionales	Certificaciones médicas a los detenidos y asegurados.
2	MSMH/COL-054/2023	Arrendamiento de Bien Mueble	Arrendamiento vehicular
3	MSMH/COL-046/2023	Prestación de Servicios Profesionales	Materiales para ejecución de proyecto
4	MSMH/COL-29/2023	Arrendamiento de Bien Mueble	Arrendamiento vehicular
5	MSMH/COL-45/2023	Suministro de Combustible	Línea de crédito para adquisición de gasolina
6	MSMH/COL-24/2023	Subarrendamiento de Bien Inmueble	Subarrendar totalidad de un inmueble
7	MSMH/COL-22/2023	Arrendamiento de Bien Inmueble	Arrendamiento de un lote solar
8	MSMH/COL-25/2023	Arrendamiento de Bien Inmueble	Arrendamiento de una fracción de terreno comunal

De lo anterior, debe decirse que el Acuerdo número MSMH/CT/014/2023 de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca para el Ejercicio 2023, al no corresponder ninguno de los 8 contratos disponible en el Portal del SIPOT en cumplimiento a la publicación de información de transparencia comunes específicamente lo relacionado con la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de la materia, en nada contribuye a la entrega de la información.

Se arriba a la conclusión anterior, dado que se clasifica información de contratos que no tiene relación con la solicitud registrada con el folio 201349223000071: 331 - SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y RELACIONADOS, es decir, se clasificó información (contratos) que no corresponden con lo solicitado.

En ese sentido, no es dable considerar que el Sujeto Obligado entregue la información correspondiente de lo requerido sin testar ciertos datos que normativamente son considerados confidenciales, dado que la información





que se clasificó no corresponde con lo requerido. En ese sentido, es oportuno ordenar primero la búsqueda de la información solicitada, y después de localizarla realizar la entrega de los contratos de los conceptos requeridos.

Ahora bien, en caso de no localizar la información declarar la inexistencia avalada por su Comité de Transparencia. Si bien, se advierte que el criterio 29/10⁵, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí.

NO PUEDEN COEXISTIR, LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. La clasificación y la inexistencia no pueden coexistir respecto de la misma información. La inexistencia se declara una vez que el sujeto obligado ha realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas involucradas con el tema de la solicitud y determina que no posee dicha información aunque legalmente tenga las atribuciones para generarla. Por otro lado, la clasificación es taxativa del derecho de acceso respecto de cierta información en específico. Esto se debe a las características propias de la información y cuya divulgación pueda poner en riesgo el interés general o causar daño a terceros. La clasificación de la información, al ser una limitan te está expresamente contenida en la Ley de Transparencia Local. En un primer término, se contemplan las hipótesis legales para que válidamente se haga la reserva de la información y el segundo enuncia los supuestos de clasificación por confidencialidad. Además de la adecuación de la información en alguno de los supuestos de ley, para que se realice la clasificación debe emitirse un acuerdo signado por el Comité de Información, en el que se funde y motive la causa de reserva o de confidencialidad. Por tanto, la clasificación excluye a la inexistencia ya que no es viable clasificar un documento que no obre en poder de los Sujetos Obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se ha determinado que la información consiste en los 8 contratos disponibles en el SIPOT con los que el ente recurrido pretendió dar atención a la solicitud de información de mérito, no corresponde con lo requerido.

En ese sentido, es dable la posibilidad que, del resultado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas involucradas con el tema de la

5





solicitud, arroje la inexistencia de la información, en ese supuesto es necesario declaración formal de inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia del ente recurrido.

4. Sobre los datos que fueron clasificados en los referidos contratos y los que deben ser proporcionados, para el caso de localizar la información.

Con independencia de que el referido Acuerdo de clasificación no corresponde a la información de los contratos requeridos por la parte Recurrente en su solicitud de información, se continua con:

Análisis de la reserva de información.

Abordando el análisis al Acta número MSMH/CT/014/2023 de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca para el Ejercicio 2023, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se desprende que los integrantes del Comité de Transparencia, aprobaron por unanimidad de votos la clasificación de la información de diversas solicitud entre ellas la solicitud de información que dio origen al medio de impugnación que se resuelve, como confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del proveedor, los datos de la credencial para votar, tales como la clave de elector, domicilio particular del proveedor y las firmas de las partes que suscribieron el contrato, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, ordenando otorgar en versión pública los contratos requeridos en la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201349223000071.

En primer lugar, es necesario sentar que el contrato⁶ es el:

"Acuerdo celebrado entre dos o más personas por medio del cual se imponen o se transfieren una obligación o un derecho. // Pacto entre partes, que se obligan a cumplir algo determinado y pueden ser compulsadas a hacerlo. // Convenio o acuerdo mutuo de consentimiento concorde y recíproco que tienen como consecuencia

_

⁶http://cmas.siu.buap.mx/portal_pprd/work/sites/fdcs/resources/PDFContent/419/Dicciona_rio%20Jur%C3%ADdico.pdf





la creación de un vínculo obligatorio con fuerza de ley entre las partes contratantes. // (Del latín: CONTRACTUS, derivado a su vez del verbo contrahere reunir, lograr, concertar). Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones), debido al reconocimiento de una norma de derecho. Sin embargo, tiene una doble naturaleza, pues también presenta el carácter de una norma jurídica individualizada; el contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones y es una especie dentro del género de los convenios. "

Ahora bien, como ha quedado establecido dicha documental, debe ser publicado dentro de las obligaciones de transparencia comunes, señalada en el artículo 70, por lo que es dable ordenar su entrega.

Por tanto, es oportuno tener en cuenta que los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

"Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. ...

- II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- **III.** Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- **IV.** ... al IX. ..."

"Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. ... al V ...

VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. ... al IX. ...

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra establecer





las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información y mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por todo lo anterior, se tiene que en términos del artículo 3 fracción VII de la ley de la materia que dispone: entenderá por datos personales "Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información",

En ese mismo sentido, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, en su artículo 3, fracción IX, define lo siguiente:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, para efectos de atender el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública del documento que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando se clasificación.

De igual manera, de acuerdo a lo que estatuye el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.





La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Por lo que, se desprende que el contrato o contratos requeridos en la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión, que los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado, ordenaron proporcionar a la parte interesada, contienen partes o secciones confidenciales, al tratarse de datos personales que hacen identificada o identificable a una persona, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Aunado a lo anterior, es preciso establecer que, en la realización de las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe fundamentar y motivar adecuadamente la parte que fue testada, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

"Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

"Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un recuadro cubriendo los datos a testar o caracteres que los sustituyan, de manera que no puedan advertirse letras, números o signos que delaten el contenido, en dicho recuadro se deberá establecer el tipo de información suprimida en ese mismo espacio o, en su defecto, al margen o al final del documento.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva."





Además, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que le dé sustento, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiéndose los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación respectiva.

En este orden de ideas, se advierte que el o los contratos verificados en el portal del SIPOT, contienen partes o secciones reservadas o confidenciales, ya que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, el sujeto obligado, de forma correcta ordenó clasificar como información confidencial la relativa los datos de la credencial de para votar, tales como la clave de elector y el domicilio particular del proveedor, más no así, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del proveedor y las firmas de las partes que suscriben el o los contratos, por ser información de naturaleza pública al encontrarse involucrado el manejo de recursos públicos, lo cual transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a las y los ciudadanos, al dar a conocer el destino de los recursos públicos y cumplimiento de los requisitos para la contratación, conforme a la normatividad aplicable.

En consecuencia, resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, es procedente que la Unidad de Transparencia, en términos de lo establecido en los artículos 45 fracción II, 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI y 126 de la Ley de Transparencia Local, turne la solicitud de información a la Tesorería Municipal, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos





físicos, híbridos y electrónicos del o de los contratos requeridos en la solicitud de información registrada con el folio 201349223000071, relativo a: 331 - SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y RELACIONADOS, correspondiente al ejercicio fiscal 2023 y lo o los proporcione a la parte recurrente, en versión pública.

Protegiendo los datos del proveedor consistentes en los datos de la credencial de para votar, tales como la clave de elector y el domicilio particular del proveedor, a excepción del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del proveedor y las firmas de las partes que suscriben el o los contratos, por ser información de naturaleza pública, acompañando el Acuerdo del Comité de Transparencia respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, en caso de no localizar la información requerida, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior se robustece con el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental





emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

De acuerdo a lo mandatado en la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe generarse o reponerse, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede generarse o reponerse.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:

"Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una





debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte Recurrente en el sentido que no le fue entregado respuesta a su solicitud de información, lo que vulneró su derecho de acceso en el que nos ocupa, en consecuencia, al resultar **fundado** el agravio en estudio, por lo que se ordena al Sujeto Obligado realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente emitir una respuesta a la parte Recurrente.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto que la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información a la Tesorería Municipal, para que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos del o de los contratos requeridos en la solicitud de información registrada con el folio 201349223000071, relativo a: 331 - SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y RELACIONADOS, correspondiente al ejercicio fiscal 2023 y lo o los proporcione a la parte recurrente, en versión pública.

Protegiendo los datos del proveedor consistentes en los datos de la credencial de para votar, tales como la clave de elector y el domicilio particular del proveedor, a excepción del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del proveedor y las firmas de las partes que suscriben el o los contratos, por ser información de naturaleza pública, acompañando el Acuerdo del Comité de Transparencia respectivo.

O bien, en caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo





establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla a la parte Recurrente.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de





la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que el ente recurrido atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.





TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.





Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente				
Lic. Josué Solana Salmorán				
Comisionada Ponente	Comisionada			
L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda	Licda. María Tanivet Ramos Reyes			
Comisionada	Comisionado			
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez	Mtro. José Luis Echeverría Morales			
Sénchez Secretario General de Acuerdos				
Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano				

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0960/2023/SICOM





VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0960/2023/SICOM interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca artículos 8, fracción II y 26 del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca se emite voto a favor con consideraciones.

En el presente asunto, se solicitó los contratos otorgados por concepto de "SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y RELACIONADOS". En respuesta remitió acta del Comité de Transparencia por el que clasifica parcialmente la información confidencial del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del proveedor, los datos de la credencial para votar, tales como la clave de elector, domicilio particular del proveedor y las firmas de las partes que suscribieron el contrato, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, ordenando otorgar en versión pública de los contratos requeridos.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso recurso de revisión señalando que se había intentado reservar la información. En este sentido, señaló que en el vínculo proporcionado por el sujeto obligado no se encuentra la información solicitada.

En este sentido, la resolución analiza y modifica la clasificación hecha por el sujeto obligado. Considerando que la misma se hizo sobre los contratos disponibles en la PNT. Sin embargo, los mismos no correspondían con lo solicitado. Por lo que ordena una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y que se proporcione a la parte recurrente en versión pública, conforme al análisis realizado en la resolución. Asimismo, brinda opción a declarar la inexistencia de la información en caso de no localizar la misma.

En este sentido, si bien se comparte el análisis de la clasificación realizado por la ponencia y que se ordene a efectos de entregar los contratos solicitados en versión pública. No se considera adecuado ordenar la búsqueda exhaustiva del documento. Lo anterior, porque se observa que la clasificación de la información se realizó respecto a la información solicitada, citando para tal efecto las solicitudes de acceso a la información, entre las que se encuentra la que originó el recurso de revisión en estudio. De esta forma se genera una presunción de que la información existe, pues al haber clasificado el mismo, se da cuenta de su existencia. Lo anterior siguiendo el criterio de interpretación SO/012/2023, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Respuesta a solicitud de acceso. La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, por lo que se trata de una característica que adquiere la información contenida en un documento específico. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Licda. María Tanivet Ramo Comisionada

